

Legislación Nacional

DECRETO 986/1978 **SEGURIDAD PRIVADA Servicios de seguridad personal. Regulación. Modificación** del 04/05/1978; publ. 10/05/1978 Visto lo dispuesto por la ley 21265 y su decreto reglamentario 1063/1976, y Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la citada ley, la Policía Federal tiene a su cargo en todo el territorio nacional, el registro y la facultad de habilitar y regular el servicio de seguridad personal. Que resulta conveniente para el más estricto cumplimiento de las normas que determinan la prestación de esas custodias, atribuir a la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y a las policías locales, en los respectivos ámbitos jurisdiccionales donde sus intervenciones resultan de competencia inmediata, el control del funcionamiento de los servicios de seguridad personal, dando así un mayor despliegue a las fuerzas que individual o conjuntamente deben intervenir para su aplicación. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.** Modifíquense los arts. 1 y 4 del decreto 1063/1976, los cuales quedarán redactados como a continuación se transcriben: **Art. 1.-** La Policía Federal tendrá a su cargo en todo el territorio nacional, la habilitación, el registro y la regulación de los servicios de seguridad personal prestados por empresas y particulares, por medio de custodias para la protección de personas. Las facultades de habilitación, registro y regulación, serán ejercidas por el jefe de la Policía Federal. En la Capital Federal intervendrá administrativamente a estos efectos el Departamento de Delitos Federales y en el interior del país, las respectivas delegaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal. El control del cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto reglamentario, en lo que refiere al funcionamiento de las empresas o particulares una vez habilitados, registrados y regulados sus servicios, será efectuado por la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías provinciales y Policía Federal, en sus respectivas jurisdicciones individual o conjuntamente, de acuerdo al régimen de competencias inmediatas fijado legalmente. **Art. 4.-** Si de la actividad cumplida por cualesquiera de los integrantes de las empresas o particulares prestatarios surgiera el conocimiento de un hecho delictuoso que dé lugar a la acción penal pública, deberán dar cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. **Art. 2.** Comuníquese, etc. Videla - Harguindeguy - Klix